



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN  
**Octubre 20 de 2020**

Página 1 de 18

**ACCIÓN DE TUTELA**

En Barranquilla, A los VEINTE (20) días del mes de OCTUBRE de Dos Mil Veinte (2020), el señor JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, dictó la siguiente providencia:

Procede el Despacho resolver la impugnación presentada por la accionante, en contra del Fallo de fecha 13 de Agosto de 2020, proferido por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, en el cual NO SE TUTELARON los derechos fundamentales invocados por la actora.

**1. ANTECEDENTES**

La señora LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA contra COMFAMILIAR DEL HUILA, estimando que violentaba sus derechos fundamentales de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN.

**1.1. Hechos que Fundamentaron la Acción de Tutela:**

- A.** Estoy reportada en forma negativa ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRASNUNION en forma ilegal y arbitraria por parte de COMFAMILIAR DEL HUILA y su representante(s) legal(es), por las siguientes obligaciones No.3000 y No 113183, las cuales se encuentran canceladas en su totalidad.
- B.** En primer lugar es de importancia resaltar los hechos que se presentaron con respecto a mi radicación del derecho de petición de radicado No: 2020PQR00002893 el cual fue radicado y recibido el día 16 de marzo de 2020, con prueba de radicado el cual adjunto copia de correo certificado y sello de COMFAMILIAR Huila, ahora bien, presentado, recibido y radicado, como me faculta el artículo 23 de la constitución política de Colombia, me apego al debido procedimiento y a esperar dicha respuesta según lo establece a la ley 1755 de 2015 en su artículo 14.
- C.** Se deja claro que toda petición la cual fuere radicada o se encuentre en proceso durante la emergencia sanitaria y vigencia de este decreto, DEBERA resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, en mi caso particular a mi derecho de petición de radicado No. 2020PQR00002893 recibido y radicado con fecha 16 de marzo de 2020 empezarán

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN  
**Octubre 20 de 2020**

Página 2 de 18

a correr los 30 días desde el 16 de marzo de 2020, ahora bien llegado el día 20 de abril de 2020 aun sin recibir respuesta, que contados a partir de la fecha de radicación de mi derecho de petición establece un total de 35 días siguientes dejando como clara evidencia un vencimiento de los términos expuestos por la ley colombiana pues en este caso en un total de 5 días extemporáneos, llega a mi correo electrónico el día: lunes 20 de abril de 2020 a las 10 horas con 22 segundos un correo electrónico por parte de COMFAMILIAR HUILA y sus representante(s) legal(es) a través de su correo electrónico [comfamiliar-pqrs@extranet.com.co](mailto:comfamiliar-pqrs@extranet.com.co)

D. Es claro observar la inconsistencia del mensaje con respecto a la situación que se está presentando, podemos observar claramente señor juez de tutela que la entidad COMFAMILIAR HUILA y sus representantes legales, cometen un cuestionable y errado proceder, en primer lugar, envía un correo electrónico con una fecha la cual no corresponde a la misma de la fecha de envío dentro del archivo adjunto, la fecha errónea que indica el documento es del día 13 de abril de 2020, cuando en realidad el correo fue enviado y recibido el día lunes 20 de abril de 2020 a las 10:22 horas de la mañana como lo prueba el registro de correos electrónicos y sus fechas y horas en tiempo real, en segundo lugar, podemos notar que la entidad COMFAMILIAR HUILA y sus representante(s) legal(es) hace mención al artículo 14 de la ley 1755 de 2015 donde establece la solicitud de prórroga y la cual "solicitan" a través de este comunicado, ahora bien, analizando este punto en la ley 1755 de 2015 en su artículo 14, el cual fue citado anteriormente en él, es de fácil interpretación que esta solicitud de prórroga debe presentarse antes del vencimiento del término señalado en la ley, ahora bien, en las extensiones reglamentadas bajo el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 establece de igual manera que la solicitud de prórroga debe presentarse antes del vencimiento del término señalado en el caso que nos ocupa sería los 30 días siguientes a la presentación del derecho de petición de radicado No. 2020PQR00002893 de fecha 16 de marzo de 2020 que se entiende sería hasta el 15 de abril de 2020, no obstante, agotado este término y pasados 35 días desde la radicación del derecho de petición y sin recibir respuesta de COMFAMILIAR HUILA y sus representantes(s) legal(es), la empresa me envía esta

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN  
**Octubre 20 de 2020**

Página 3 de 18

comunicación que podemos observar.

- E.** En tercer lugar, que la fecha de resolución a mi derecho de petición que brinda como plazo razonable es el día 16 de abril de 2020, lo cual es ilógico e incoherente ya que la misma comunicación es recibida el día 20 de abril de 2020.
- F.** Luego de este engorroso evento respondí por medio de correo electrónico con fecha de enviado 22 de abril de 2020 a COMFAMILIAR HUILA, en donde le hago una respectiva aclaración con respecto a las inconsistencias presentadas en el correo electrónico de la solicitud de prórroga el día 20 de abril, y en el cual les aclaro con respecto a la explicación pertinente y fundamentos legales establecidos los cuales mencione anteriormente, y les dejo claro que su comunicación para solicitar prórroga, es nula pues carece de algún fundamento legal o un margen normativo que lo ampare, y también que al exceder los términos establecidos para dar respuesta a mi derecho de petición incurren en la violación directa a mi derecho fundamental de petición.
- G.** Así bien, el día 5 de junio de 2020 habiendo transcurridos ochenta y uno, (81) días siguientes a la radicación de mi derecho de petición radicada el día 16 de marzo, y sin recibir aún ninguna respuesta por parte de COMFAMILIAR HUILA, nuevamente por medio de correo electrónico les envié comunicación donde les indico como asunto: INCURRENCIA EN SILENCIO ADMINISTRATIVO, AVISO DE DENUNCIA ANTE SUPERINTENDENCIA.
- H.** Seguido de lo anterior expuesto, llego una respuesta el día 17 de junio de 2020, 93 días siguientes al recibido y radicado de mi derecho de petición el cual reitero fue el día 16 de marzo de 2020, es decir, 63 días extemporáneos a la fecha en la cual debió ser dada una respuesta formal por parte de COMFAMILIAR HUILA, en la cual, en la respuesta extemporánea se evidencia la clara despreocupación y desinterés por parte de COMFAMILIAR HUILA, ante el silencio administrativo, en el que había incurrido y las faltas que este acarrea y la violación de los requisitos que la constitución, y de esta manera dando poca o nada de importancia a la protección de mis derechos fundamentales como lo son el derecho de petición, el debido proceso y el habeas data, aun así dentro de esta respuesta extemporánea y por fuera del debido proceso anexa las copias de unas supuestas notificaciones las cuales no cuentan con ningún

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN  
**Octubre 20 de 2020**

Página 4 de 18

acuse de correo certificado donde se pueda probar la veracidad de que esa notificación fue puesta y recibida por mi persona, simplemente podemos observar un documento el cual pudo ser escrito y redactado en cualquier momento incluso durante los 93 días que no dieron respuesta a mi derecho de petición, el cual carece de firmas de recibido, huellas, accuse de correo certificado que verifique su entrega o como tal una debida notificación, estos supuestos documentos que hacen referencia a la comunicación previa la cual establece el artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008, en donde se establece que para que el reporte negativo tenga validez y sea procedente debe enviarse con 20 días de anticipación el respectivo aviso informando que será reportado de forma negativa ante las centrales de riesgo.

**I.** En cuanto a la respuesta a cada una de mis peticiones debidamente radicadas con No. 2020PQR00002893 de 15 folios ante la entidad COMFAMILIAR DEL HUILA, esta procedió a NO contestar dicho derecho de petición, haciendo de esta una acción engorrosa y contraria a los mandatos legales y constitucionales, con el fin de evadir las peticiones requeridas y no suministrar todos y cada uno de los documentos que solicite como medio probatorio y demás solicitudes presentadas con el fin de poder demostrar que el reporte negativo con castigo y permanencias por mora realizado por parte de COMFAMILIAR DEL HUILA es ilegítimo y arbitrario, por tanto se están vulnerando mis derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, así como me están negando mi derecho a defenderme ya que se ha ignorado mi derecho a presentar peticiones respetuosas ante entidades privadas y recibir PRONTA RESOLUCION.

**1.2.** Correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual procedió, mediante auto de fecha 09 de julio de 2020, a declarar la falta de Competencia para conocer de la acción de tutela y se ordenó la remisión del expediente a los Jueces Constitucionales en Turno del Circuito Judicial del municipio de Soledad Atlántico.

**1.2.1.** Una vez remitido a Soledad - Atlántico, le correspondió por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, el cual mediante proveído de fecha 09 de julio de 2020 dispuso DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la acción de tutela y ordenó la

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN

**Octubre 20 de 2020**

Página 5 de 18

remisión del expediente al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla para que asumiera el conocimiento.

**1.2.2.** Devuelto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, este mediante auto de fecha 13 de julio de 2020 procedió a la admisión de la tutela y dispuso requerir a las entidades CIFIN - Transunión y Experian DATACREDITO.

**1.3. ACTUACIONES DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:**

**1.3.1.** La accionada rindió el informe requerido, a través de HEYDY MAYID CAMPOS, en calidad de Coordinadora jurídica de la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR, manifestando que la señora LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN, fue titular del crédito de Libre inversión con obligación No. 113183, por un valor inicial de TRES MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.123.281) desembolsado el 31 de marzo de 2016. Respecto de la obligación No.3000 no existe registro en nuestra base de datos; La accionante incumplió el término de los pagos acordados, los cuales fueron pactados a 15 meses y que en términos normales debió cancelarse las cuotas de acuerdo al plan de pagos, iniciando fecha de la primera cuota el día 05/05/2016 y fecha final el día 05/07/2017, cancelada por la señora Lina Trujillo en su totalidad hasta el día 27 de febrero de 2020; su obligación alcanzó una altura máxima de 1.282 días en mora al momento del pago final de la obligación. Ahora bien, frente al reporte negativo en las centrales de riesgo, se debe precisar que Comfamiliar del Huila al ser fuente de información, se encuentra facultada y obligada como entidad orientada a prestación de servicio de crédito y/o financiero, a reportar el estado real de las obligaciones para que las entidades operadoras, es decir, apliquen las políticas de administración de tiempos de permanencia. Una vez revisado el software de PQR, solo se evidencia que la accionante interpuso el Derecho de petición 2020PQR00002893 el día 16 de marzo de 2020, pronunciándonos el día 13 de abril de 2020, como consta en el soporte adjunto denominado "INFORMACION GENERADA POR EL SISTEMA DE COMUNICACIONES OFICIALES" aplicativo de PQR que maneja nuestra corporación, con aprobación de oficio de salida No.2020CS003494 de fecha 13/04/20 y hora 4:51:11 pm.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN

**Octubre 20 de 2020**

Página 6 de 18

Comunicación que fue enviada al correo [c.v.abogados2@gmail.co](mailto:c.v.abogados2@gmail.co), el cual fue escrito de manera incompleta por la misma peticionaria en la solicitud radicada en nuestra corporación, hecho que genero la necesidad de volver a enviar la mentada solicitud de prórroga al correo [c.v.abogados2@gmail.com](mailto:c.v.abogados2@gmail.com) el día 20/04/20, encontrándose dicha respuesta dentro de los términos de ley otorgados mediante el Decreto 491 de 2020, el cual modifico transitoriamente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011; Por lo anteriormente expuesto, la comunicación enviada por Comfamiliar Huila respecto a la PQR, se originó dentro del término legal de 17 días; o en su defecto si se cuenta el 20 de abril, está dentro del día 22, es decir, el pronunciamiento realizado por Comfamiliar se realizó dentro del término legal, antes de su vencimiento que fue el 30/04/20. Es importante señalar que la solicitud de prórroga obedeció a la situación de aislamiento preventivo que Decreto el Gobierno Nacional a partir del 12 de marzo de 2020, dificultando las labores y/o actividades diarias que se venían desarrollando en todas las empresas del País, obligándonos a tomar medidas drásticas como el trabajo en casa, que conlleva a obstaculizar nuestras actividades en temas específicos como el presente caso, dado que los archivos o documentos con reserva legal y confidencialidad deben ser salvaguardados en el archivo físico de la empresa.

**1.3.2.** La empresa TRANSUNIÓN respondió al requerimiento efectuado, informando que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 15 de julio de 2020 a las 08:02:44, a nombre TRUJILLO GUZMAN LINA CONSTANZA con C.C 26.429.818 frente a la fuente de información REFINANCIA no se observan datos negativos, pero frente a COMFAMILIAR DEL HUILA se observan los siguientes datos: Obligación No. 233788 reportada por COMFAMILIAR DEL HUILA, extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago el día 29/02/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 29/02/2024.

**1.3.3.** Por su parte, la empresa DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., también respondió al requerimiento efectuando, manifestando que es cierto que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 113183000 adquiridas con COMFAMILIAR DEL HUILA, sin embargo, como puede observarse,

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN  
**Octubre 20 de 2020**

Página 7 de 18

según la información reportada por COMFAMILIAR DEL HUILA, la accionante incurrió en mora durante 29 meses, canceló la obligación en febrero de 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2024. EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades; Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

**1.4.** El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el día 23 de julio de 2020, profirió Sentencia negando el amparo deprecado.

**1.5.** Ante lo anterior, la accionante, presentó impugnación contra la decisión mencionada, la cual fue concedida mediante proveído de fecha 29 de julio de 2020.

**1.6.** La impugnación referida, le correspondió por reparto a este despacho, y mediante auto de data 03 de agosto de 2020 declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela desde el auto Admisorio de fecha 13 de julio de 2020 y ordenó al a-quo reiniciar la actuación, vinculando a DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN - TRANSUNION y que reinicie la actuación notificando en debida forma al Defensor del Pueblo de todas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso y a todas las partes intervinientes en el mismo, y una vez remitido el expediente al juzgado de origen, este mediante auto de data 05 de agosto de 2020, dispuso Obedecer Y Cumplir lo ordenado por el superior y admitió la acción de tutela, vinculando a las entidades CIFIN - TRANSUNION y EXPERIAN DATACREDITO y ordenando notificar a las partes dentro de la acción y al defensor del pueblo.

**1.6.1.** En esta oportunidad la accionada no contestó la tutela,

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN  
**Octubre 20 de 2020**

Página 8 de 18

pero las vinculadas si lo hicieron, ratificando lo manifestado en las respuestas anteriormente enviadas.

**1.7.** El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el día 13 de Agosto de 2020, profirió Sentencia negando el amparo deprecado.

**1.8.** Ante lo anterior, la accionante, presentó impugnación contra la decisión mencionada, la cual fue concedida mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2020.

**2. DE LA IMPUGNACION PRESENTADA:**

**2.1. Fundamentos del Fallo Impugnado.** Indica el A-quo que las constancias documentales allegadas tanto por la accionante como por la caja de compensación COMFAMILIAR DEL HUILA, se tiene que ésta última sí puso en conocimiento de la accionante la mora presente en las obligaciones contraídas con esa entidad, mediante misivas de fecha 17 de julio y 04 de agosto de 2017; Misivas que fueron efectivamente recibidas en la dirección de notificaciones calle 22 # 32-56 apto. 204 de Neiva Huila, tal como se evidencia de las guías de envío No. 355699 y 379167 del 21 de julio y 09 de agosto respectivamente con sello de recibido "portería", conforme fue reportada en la solicitud de crédito suscrito entre la Lina Constanza Trujillo Guzmán y Comfamiliar del Huila, del cual también se extrae la autorización voluntaria de la gestora a esa entidad para consultar, procesar, solicitar reportar y divulgar ante las centrales de información financiera que maneje o administre bases de datos, su comportamiento comercial y/o crediticio implicando el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones. Circunstancia que lleva a inferir al Despacho que la actora era conocedora, de manera previa, de los reportes negativos que figuraban a su nombre ante las centrales de información, por falta de pago unas obligaciones dinerarias contraídas con ésta entidad, por lo que en consecuencia no se advierte vulneración alguna al derecho fundamental al Habeas Data suplicado por el accionante, como quiera que las entidades accionadas dieron estricto cumplimiento al procedimiento de que trata la Ley 1266 del 2008 en armonía con las reglas jurisprudenciales sentadas por la Corte Constitucional.

**2.2. Fundamentos de la Impugnación de la accionante.** Manifiesta

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN

**Octubre 20 de 2020**

Página 9 de 18

la actora que la sentencia de primera instancia no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición. Debido a que, basa su fallo en las consideraciones fraudulentas manifestadas por parte del demandado, quien ha sido evasivo desde la radicación del derecho de petición en la fecha 16 de marzo de 2020 que presuntamente fue extraviado por el señor GERMAN VALBUENA abogado de COMFAMILIAR DEL HUILA, dando presunta respuesta de forma extemporánea al derecho de petición en la fecha 17 de junio de 2020, en la cual suministro una serie de documentos que fueron presentados como prueba al juez de primera instancia por mi persona, pero el demandado a pesar de omitir mi solicitud, a pesar de vulnerar mi derecho al debido proceso, procedió a suministrar "material probatorio" diferente al juez, con supuestos números correspondientes a una guía de envío que además se ve alterada, es decir, el demandado suministro diferente material probatorio a mi persona y diferente material probatorio al juez de primera instancia. Y el juez no noto la diferencia o no la reviso. Evidenciando así el demandado la mala fe y la evasión en las respuestas a mi derecho de petición, en el cual solicite todos los soportes con los cuales se llevó a cabo el reporte negativo a mi nombre ante centrales de riesgo, el cual es ilegítimo su señoría; entre otras razones.

**3. CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:**

- ✓ **DERECHO de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN.**

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN  
**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN  
**Octubre 20 de 2020**

Página 10 de 18

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso ha de aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Al respecto, ha sido amplio el desarrollo jurisprudencial de esta garantía fundamental, que atañe a muy amplios y variados aspectos, según se trate de actuaciones judiciales o administrativas.

Sobre la garantía del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional, esta corporación ha considerado:

"(...)

**"4.2.- Alcances de la garantía de protección del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional"**

*El derecho al debido proceso goza de una muy amplia garantía en el ordenamiento jurídico colombiano. A nivel interno, el artículo 29 de la Constitución Nacional contiene los elementos que caracterizan tal protección<sup>41</sup>. La garantía efectiva del derecho al debido proceso se ve reforzada, además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución, de acuerdo con lo cual, "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." (Énfasis fuera de texto).*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la garantía del derecho al debido proceso es reiterada y se orienta a conceder una muy extensa protección del derecho al debido proceso. Una síntesis de los elementos que la Corte ha considerado más sobresalientes en relación con la garantía del derecho al debido proceso como instrumento dirigido a satisfacer las exigencias imprescindibles para la efectiva garantía del derecho material arroja el siguiente resultado.*

*El derecho al debido proceso comprende la posibilidad de acceder de manera libre y en condiciones de igualdad a la justicia a fin de obtener por parte de los jueces decisiones motivadas y comprende, de igual modo, la posibilidad de impugnar tales decisiones, cuando se está en desacuerdo con ellas ante un juez de superior jerarquía, así como el derecho a que se de debido cumplimiento a lo determinado en los fallos.*

*El derecho al debido proceso implica, de otro lado, la posibilidad de acceder al juez natural, esto es, de acudir ante el funcionario que está facultado para "ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura<sup>42</sup>." Este juez debe ser independiente, lo que implica la garantía constitucional de no intromisión del poder ejecutivo o del poder legislativo - e incluso de otros poderes fácticos - en el desarrollo de labor judicial autónoma, ajena a amenazas y a presiones.*

*El derecho al debido proceso implica de suyo la posibilidad de realizar una efectiva defensa judicial con aplicación de todos los instrumentos legítimos para hacerse oír en juicio y obtener una decisión favorable. Asuntos tan neurálgicos como los relacionados con "el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso<sup>43</sup>", forman parte del derecho al debido proceso. A lo anterior se suma la exigencia según la cual los procesos deben ser públicos y han de desenvolverse dentro de un lapso razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicables<sup>44</sup>.*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN

**Octubre 20 de 2020**

Página 11 de 18

*El derecho al debido proceso exige la presencia de un juez que se esfuerce por ser imparcial y decida "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"<sup>[5]</sup>.*

*Dentro de la serie de artículos que complementan lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran el artículo 228 y el artículo 229 de la Constitución Nacional. De conformidad con lo previsto en esas disposiciones, ha dicho la Corte Constitucional que las normas procesales han de interpretarse siempre "como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). (...) Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental"<sup>[6]</sup>.*

*El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando se deja de observar determinada regla procesal. La Corte Constitucional ha sido muy clara al señalar que la violación del derecho al debido proceso "también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma [regla procesal] para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229)"<sup>[7]</sup>.*

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la C.N. es un derecho fundamental por medio del cual las personas pueden acudir ante las autoridades, o a las organizaciones privadas que establezca la Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que lo hace efectivo es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría, si la misma constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración o al competente defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de pronta resolución, quiere decir que el encargado de responderlo está obligado a atender la petición, y no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y en esa medida podrá

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN  
**Octubre 20 de 2020**

Página 12 de 18

ser positiva o negativa.

Así se puede hablar de que el Derecho de Petición está compuesto de tres elementos esenciales, como son: I) La respuesta o contestación dentro del término legal establecido, II) la resolución de fondo y concreta de lo que se está solicitando y III) La notificación de la respuesta.

Frente a la inconformidad de la accionante (Quitar el reporte negativo ante las centrales de riesgo) es pertinente acotar que la acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N., como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN  
**Octubre 20 de 2020**

Página 13 de 18

y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)". Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional (sentencia T-1319 de 2005), ha establecido las siguientes diferencias:

*"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."*

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. La jurisprudencia constitucional (Sentencias T-176 de 1995 sentencia T-067 de 2007y T-657 de 2005) ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN  
**Octubre 20 de 2020**

Página 14 de 18

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Para el caso en concreto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. NEGRILLA Y SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO.

Según el material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que en las contestaciones de las entidades vinculadas, que la actora tiene reportes negativos en ambas entidades y la fuente de estos reportes es la empresa COMFAMILIAR DEL HUILA, ambas con fecha de apertura del mes de Marzo del año 2016, es decir en vigencia de la ley 1266 de 2008, por ello son estas las disposiciones que deben cumplirse al momento de la administración de los datos de la accionante.

Por otro lado, el ART. 17 de la Ley 1266 de 2008 establece:

**ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN  
**Octubre 20 de 2020**

Página 15 de 18

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes. NEGRILLA Y SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO.

En desarrollo del precepto constitucional, se expidió el Decreto 2591 de 1991, el que dispuso en el artículo 6° lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6o.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN  
**Octubre 20 de 2020**

Página 16 de 18

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, manifestó:

*"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."*

Como quiera que la Acción de Tutela es de carácter residual, y opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo judicial idóneo, no pueden los ciudadanos acudir a ella, obviando los procedimientos judiciales establecidos en su favor.

Como bien se ha determinado, la actora cuenta con un mecanismo especial para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 1266 de 2008, y en el expediente no se encuentra acreditado que la accionante haya iniciado el trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin que sea esta quien inicie las acciones del caso para determinar si los reportes negativos que la empresa COMFAMILIAR DEL HUILA suministró ante las centrales de riesgo, se hicieron ajustadas a la Ley 1266 de 2008.

Concluyéndose de esta manera que aún cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, antes de interponer este tipo de solicitud de Amparo Constitucional.

Como quiera que la Acción de Tutela es de carácter residual, y opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo judicial idóneo, no pueden los ciudadanos acudir a ella, obviando los procedimientos judiciales establecidos en su favor.

Al existir un mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos de la accionante, y al no haber yerro alguno por parte del A-quo, este Despacho denegará la impugnación presentada por el accionante, toda vez que no cumple con el requisito de procedibilidad, establecido por el principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, máxime, cuando no se demostró, la existencia de un perjuicio irremediable para que la acción de

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN  
**Octubre 20 de 2020**

Página 17 de 18

tutela pudiese ser utilizada como mecanismo transitorio; razones por las cuales se revocará el Fallo de fecha 13 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, y en su lugar de dispondrá la improcedencia antes mencionada.

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** la sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y en su lugar;
- 2. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y la inexistencia de un perjuicio irremediable, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3. NOTIFIQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** LINA CONSTANZA TRUJILLO GUZMAN

**C.C.** N° 26.429.818 de Neiva - Huila

**ACDO:** COMFAMILIAR DEL HUILA

**RAD:** 08001-41-05-004-2020-00126-02

**Derechos Invocados:** HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN  
**Octubre 20 de 2020**

Página 18 de 18

correspondiente y el despacho a consultar.

4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS**  
JUEZ

KVP. -

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla - Atlántico, a los 22 días del mes de OCTUBRE de 2020, notifico la presente providencia de fecha 20 de OCTUBRE de 2020, por

**ANOTACIÓN DE ESTADO N° 100**

**EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA**  
SECRETARIA

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4